

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/284-2022. Panamá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**“LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del proceso seguido a el Servidor Público [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección General del Sistema Penitenciario, quien tiene el cargo de [REDACTED] donde se denuncia el alquiler de teléfonos a privados de libertad, se hospeda en el centro de aislamiento de Tocumen, ingresa teléfonos a través del vehículo y se lo pasa a un custodio y el dinero de alquiler es traspasado a una cuenta yappy que [REDACTED] [REDACTED] mantiene en su teléfono.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que por medio de Resolución de 14 de junio de (2022), esta Autoridad ordenó el inicio de proceso de investigación por denuncia anónima interpuesta, debido a posibles violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en la gestión pública contra el servidor público [REDACTED]

██████████ quien labora como ██████████ ██████████, donde se pone en conocimiento que el denunciado alquila teléfonos a privados de libertad, se hospeda en el centro de aislamiento de Tocumen, introduce teléfonos a un vehículo Toyota Fortuner y luego se los pasa a un custodio de apellido ██████████ y el dinero se deposita en una cuenta yappy que mantiene en su teléfono.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de dicha denuncia, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si efectivamente ██████████ ██████████ ha incurrido en algunas irregularidades administrativas como conductor de la Subdirección del Sistema Penitenciario

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-273-2022 de 14 de junio de 2022, se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario información del servidor público ██████████ ██████████

Que se realizó diligencia de notificación personal de resolución que inicia examen administrativo en esta Institución el día 1 de julio de 2022, donde se logró notificar a el señor ██████████ ██████████

INFORME EXPLICATIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO:

Que, a través de Nota No. 484-2022-DGSP-DAL de 26 de julio de 2022, remitió a esta Autoridad contestación a la Nota No. ANTAI/OAL/273/2022 de 14 de junio de 2022, en la cual confirma que:

1. El denunciado es funcionario de la Dirección General del Sistema Penitenciario. (f. 18)
2. Que el funcionario no pernocta en el centro de aislamiento de Tocumen. (f. 18)
3. Que el funcionario no ha sido objeto de ningún trámite disciplinario. (f. 18)

Se adjunta copias autenticadas de documentación:

1. Copia autenticada de Resuelto de nombramiento No. 259 del 19 de julio 2014, del servidor público ██████████ ██████████ (f. 20)
2. Copia autenticada de acta toma de posesión del servidor público. (f. 22)
3. Copia autenticada de listado de custodios del Centro de Aislamiento de Tocumen. (fs. 23 y 24)
4. Copia simple de manual de cargo y funciones del cargo de custodio penitenciario.

Se adjunta copia simple de certificación de Ministerio de Gobierno donde consta que el señor ██████████ ██████████ no ha sido objeto de ningún trámite disciplinario en el área de procesos disciplinarios. (f. 28)

DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] [REDACTED]

Que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de descargos el día 4 de julio de 2022, así como también poder conferido al Magister [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia simple de informe de novedad y original de solicitud de revisión de vehículo al momento de entrada al centro penitenciario, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario. (fs. 6 a 10)

Manifiesta el servidor público denunciado que se efectúan acusaciones en su contra a través de plataforma Crime Stoppers, sin mantener prueba o evidencia alguna, ni fundamentos legales para efectuar señalamiento, como el de ingresar artículos prohibidos a un centro penal (celulares para alquiler a privados de libertad) y de recibir dinero ilegal en una supuesta cuenta de yappy que se mantiene a su nombre.

Que es inocente de los hechos que lo acusan, ya que en todo centro penal existe la seguridad externa desempeñada por las unidades de la Policía Nacional. Señala que al momento de ingresar a un centro penitenciario toda persona debe ser debidamente requisada y de igual manera sus pertenencias y vehículos. Manifiesta que en el centro de aislamiento de Tocumen esta función es realizada por seguridad externa, ya que es el lugar donde él pernocta. Al momento de su persona ingresar a dicho centro antes mencionado es sometido a la respectiva revisión corporal y de igual manera el vehículo que conduce, por lo que comunica que en ningún momento ha tenido ningún tipo de situación, informe o llamado de atención con respecto a lo que se le acusa y de igual manera no mantiene ninguna cuenta de yappy con su número de celular y desconoce de dicha complicidad con un supuesto [REDACTED] del cual no especifican su nombre.

Continúa el denunciado y hace mención de situaciones donde ha tenido diferencia con Teniente 15300 [REDACTED] el Teniente 6295 [REDACTED], ya que en reiteradas ocasiones les hizo informe por interponerse al trabajo del personal custodio de tomarse atribuciones donde no le competían. Señala que el Teniente Quijada lo amenazó de forma verbal, aduciendo que se las iba a pagar, por lo que el denunciado siente que es una cosa personal. Que esta situación se presentó cuando su persona pertenecía o laboraba como Custodio Operativo en dicho centro, siente que esa acusación anónima que se formuló en su contra, es a raíz de esas situaciones, acusaciones para hacerlo quedar mal a su integridad personal, una denuncia efectuada sin pruebas que argumenten su acusación, ya que en su tiempo de servicio dentro y fuera de este centro penitenciario y en el cargo que le asignen siempre ha presentado buena conducta, sin informes, ni señalamientos por actos de corrupción por parte de su superiores, ya que es una persona conocedora de la Ley y de la función de su trabajo

PRUEBAS y ALEGATOS

Que las partes no hicieron uso de la oportunidad procesal para aportar otros elementos probatorios, ni alegaciones por escrito.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigadas conforme a las reglas de la sana crítica en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación en contra del servidor público del Sistema Penitenciario, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Que para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

***“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad.*”**

Así mismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos:
RESPONSABILIDAD

1. **“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”**

Tales disposiciones resultan aplicables toda vez que se relacionan con el desempeño de las tareas de la servidora pública denunciada.

Luego de revisar los descargos, pruebas aportadas, así como también la información proporcionada por la Dirección del Sistema Penitenciario, nos es dable pronunciarnos respecto a las supuestas actuaciones del denunciado [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], las cuales pasamos a enumerar:

1. Que no se pudo confirmar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] incurrió en irregularidades administrativas o faltas al Código de Ética, al no comprobarse que hubo alquiler de teléfonos celulares a los privados de libertad. Importante señalar que, al momento de la investigación, tal como lo apuntamos en esta Resolución, el Sistema Penitenciario certifica mediante Nota No. 484-2022-DGSP-DAL de 26 de julio de 2022, que el denunciado no ha sido objeto de proceso disciplinario por esta dependencia estatal, así como también es pertinente indicar que, mediante nota de contestación No. 003-2022-SD-OIRH de 22 de junio de 2022, el Ministerio de Gobierno y Justicia certificó que el denunciado no ha sido objeto de ningún trámite disciplinario en esta Institución. (fs.18 y 28)
2. Que no se pudo comprobar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] pernocta en el centro de aislamiento de Tocumen, tal como está certificado mediante nota de información No. 484-2022-DGSP-DAL de 26 de julio de 2022, que reposa en expediente, emitida por el Ministerio de Gobierno y firmada por el Director General del Sistema Penitenciario. (f. 18)

Presentados los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, tal como apuntamos en material probatorio presentado, recabados y que hemos expuesto,

los cuales forman parte del expediente de marras, consideramos que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte del [REDACTED]

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el CIERRE del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética de los Servidores Públicos, por parte del funcionario [REDACTED] del Sistema Penitenciario

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General

EXP. AL-090-2022
EFA/OC/NR/aa



antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
 Hoy 20 de octubre de 2022
 a las 14:42 de la tarde notifiqué a
 [REDACTED] de la resolución anterior.
 [REDACTED]
 Firma del Notificado (a)